



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 45

Bogotá, D.E., sábado 13 de abril de 1991

Edición de 16 páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO

Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Presidente

HORACIO SERPA URIBE

Presidente

JACOBOPEREZ ESCOBAR

Secretario General

ALVARO LEON CAJIAO

Relator

RELATORIA

Ponencia - Informe

ASOCIACION SINDICAL

Ponentes:

ANGELINO GARZON
GUILLERMO GUERRERO
TULIO CUEVAS

IVAN MARULANDA
GUILLERMO PERRY
JAIME BENITEZ

(Pág. 2)

Ponencia

SOBRE EL TRABAJO Y EL TRABAJADOR

Ponentes:

GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA
ANGELINO GARZON
TULIO CUEVAS
JAIME BENITEZ
GUILLERMO PERRY RUBIO
IVAN MARULANDA

(Pág. 4)

Informe - Ponencia

DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

Ponentes:

IVAN MARULANDA ANGELINO GARZON
GUILLERMO PERRY TULIO CUEVAS
JAIME BENITEZ GUILLERMO GUERRERO

(Pág. 14)

Ponencia - Informe

ASOCIACION SINDICAL

Ponentes:

**ANGELINO GARZON
GUILLERMO GUERRERO
TULIO CUEVAS**

**IVAN MARULANDA
GUILLERMO PERRY
JAIME BENITEZ**

INTRODUCCION

Los derechos sindicales son parte integrante de los Derechos Humanos y éstos, a su vez, son factores esenciales e indivisibles de la democracia. La misma tiene una serie de instituciones e instrumentos que conforman el tejido que la consolida y que posibilita las relaciones de las personas y de sus organizaciones con esas instituciones, una de cuyas consecuencias es su desarrollo, renovación y consolidación. La democracia son los derechos y deberes que tienen los ciudadanos en lo político, social y económico, los cuales no se pueden ver de manera separada. Al contrario, están muy relacionados y dicha integración permite generar, en el conjunto de la sociedad, la democracia solidaria.

RELACIONES ENTRE CAPITAL Y TRABAJO

La normal relación entre capital y trabajo, al igual que el papel mediador que debe cumplir el Estado, es decisivo para la democracia y para el desarrollo económico y social de un país. Dicha relación debe descansar en el respeto reciproco de sus derechos, del principio universal democrático y cristiano de que los ricos subsidian a los más pobres, donde un elemento esencial de la democracia es la justicia social.

En esa perspectiva, las empresas y los sindicatos se tienen que ver como instituciones importantes de la democracia, en relaciones que se complementan, basadas en el diálogo, la negociación, la concertación y buscando lo mejor para cada una de ellas. Obviamente que tienen diferencias, pero éstas no se pueden ver bajo la vieja concepción de antagonismos irreconciliables y de ver cómo se debilitan mutuamente. Al contrario, es necesario encararlas en el marco de la cooperación reciproca, donde los sindicatos se preocupan por el presente y el futuro de las empresas y, a su vez, el Estado y los empresarios contribuyan y faciliten para que los sindicatos sean organismos respetados y escuchados por el conjunto de la sociedad.

Derechos como el de sindicalización, negociación colectiva, concertación laboral, huelga y participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, no se pueden

seguir viendo, por parte de algunos sectores empresariales o de funcionarios del Gobierno, como derechos contrarios a la propiedad privada, a la libertad de empresa o, lo más grave, a la democracia. En otras palabras, si empleadores y trabajadores asumen las relaciones laborales en el ámbito del respeto mutuo, del beneficio reciproco y del bien común, los grandes gananciosos serán la sociedad y la vida democrática del país.

UN VACIO QUE DEBEMOS LLENAR

La actual Constitución Política Nacional presenta vacíos en materia de derechos y garantías sindicales, carece de articulados referentes a la negociación colectiva, a la concertación laboral, a la nueva concepción que debe existir en las relaciones laborales y no refleja los principios fundamentales contemplados en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la mayoría de los cuales han sido suscritos por Colombia.

Tal como lo contemplan varios proyectos de reforma constitucional, como lo dijeron miles de personas en las mesas de trabajo y muchos constituyentes ante la plenaria de la Asamblea, lo que se busca es que la nueva Constitución Política que estamos discutiendo y que vamos a aprobar, contribuya de manera positiva a que en Colombia los derechos sindicales no sólo sean tenidos en cuenta, sino que se respeten como un principio básico para el desarrollo social y económico del país.

DERECHO DE SINDICALIZACION

El Estado colombiano, a través de las leyes 26 y 27 de 1976, ratificó los convenios 87 y 98 de la OIT que garantizan y protegen el derecho a la sindicalización y a la asociación sindical. En la actual legislación laboral, los trabajadores, a excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, pueden crear sindicatos y éstos, a su vez, federaciones y confederaciones. Igual derecho tienen también los empleadores.

Una dificultad real que ha existido, posiblemente por la falta de un mandato constitucional más claro, son los trámites

engorrosos para la obtención de la personería jurídica de un sindicato de trabajadores, lo que ha facilitado, en muchas ocasiones, acciones de algunos empresarios o de funcionarios del Gobierno en contra del derecho de asociación y libertad sindical. También ha sido muy negativo ciertas decisiones gubernamentales de suspender las personerías jurídicas de algunos sindicatos, lo que ha llevado, incluso, a que el Comité de Garantías y Libertades Sindicales de la OIT, le manifieste al Gobierno de Colombia que una decisión de tal naturaleza es violatoria del Convenio 87.

En el estudio y redacción del articulado que estamos proponiendo como nuevo texto constitucional en lo referente al derecho de sindicalización y a la libertad de asociación, hemos tenido en cuenta el hecho de que los convenios 87 y 98 de la OIT son leyes de la República y que los proyectos de reforma constitucional que hacen referencia a este punto específico, son muy coincidentes entre sí.

Un hecho nuevo, que está muy ligado al derecho de asociación, a la igualdad de posibilidades que deben tener los trabajadores para ejercerlo y que algunos proyectos de reforma constitucional lo mencionan, es el referente a la estructura y funcionamiento democrático que deben tener los sindicatos. Para algunas personas, esta figura, lo mismo que la propuesta de que los estatutos sindicales deben establecer procedimientos para que los directivos sindicales sean elegidos mediante el sufragio personal, directo e indelegable, es una forma de intromisión estatal en la vida de los sindicatos y por lo tanto violenta su autonomía sindical. Nosotros no lo consideramos así. Es muy importante la consagración constitucional de las garantías que debe tener todo ciudadano para que las organizaciones políticas o sociales a las que pertenezcan sean realmente democráticas, no contradiciendo el derecho individual de las personas a tomar decisiones libres y voluntarias sobre las orientaciones y directivos de su organización.

El principio básico que hemos tenido en cuenta para formular tal propuesta es el de que para consolidar la vida democrática del país, las organizaciones políticas o sociales que participan o quieren tener una mayor incidencia en la misma, como requisito indispensable, deben, a su interior, ser

realmente ejemplos de pluralismo y democracia.

NEGOCIACION COLECTIVA Y CONCERTACION LABORAL

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue el único organismo intergubernamental que sobrevivió a la Segunda Guerra Mundial. El secreto radicó en el tripartismo, en ser un centro del diálogo y entendimiento entre gobiernos, empresarios y trabajadores. Por ello, toda la legislación internacional que dicho organismo ha expedido hasta hoy y que se expresa en los centenares de convenios y recomendaciones, deben mirarse como el resultado de la pluralidad, tolerancia, flexibilidad y concertación entre sectores que representan intereses diferentes, llegaron a encontrar los puntos que les eran comunes, no sólo a ellos sino necesarios para el fomento y desarrollo de las relaciones a nivel mundial.

Sin embargo, lo más importante, es cómo generar en todo el país la práctica del diálogo y la concertación que por muchos años nos ha enseñado la OIT. Infortunadamente, como lo hemos afirmado, la actual Constitución Política no dice nada sobre temas tan vitales para las relaciones laborales, como son la negociación colectiva y la concertación laboral. Pero no partimos de cero. En Colombia existen muchas experiencias, positivas y negativas, en materia de negociación y concertación laboral. El derecho a la negociación colectiva está contemplado en la legislación laboral para los trabajadores, a excepción de los empleados públicos. Existe, también, un organismo tripartito de concertación, el Consejo Nacional Laboral, que infelizmente no tiene poder decisorio, se ha reducido a la discusión del salario mínimo y no cuenta para nada como organismo rector en el

desarrollo de las relaciones laborales. Esto posiblemente explica, en parte, su debilitamiento y sus fracasos para llegar a acuerdos concertados en los últimos años.

Esa realidad es la que creemos recoge las propuestas que, en materia laboral, surgieron en las mesas de trabajo, lo mismo que varios proyectos de reforma constitucional, cuando insisten en la necesidad del diálogo, de la concertación y de los acuerdos, como forma de evitar los conflictos laborales y de afianzar un clima de tranquilidad social. Es un derecho y una práctica que consideramos debe hacerse extensiva a todos los trabajadores, incluyendo a los empleados públicos, por cuanto es muy negativo que a estos trabajadores se les siga dando un tratamiento de ciudadanos de segunda categoría con relación a algunos derechos laborales. Fomentar el diálogo, la negociación y la concertación en el campo laboral y social, es una buena práctica y un buen principio, que mucho nos puede contribuir a encontrar formas civilizadas de solución a los graves problemas sociales que hoy se viven en Colombia y a consolidar un clima de tranquilidad y de paz ciudadana.

DERECHO DE HUELGA

En la actual Constitución Política Nacional, el derecho de huelga se garantiza, salvo en los servicios públicos. Pero las estadísticas laborales señalan que en el

sector donde más paros y huelgas se producen es en el sector público. Se repite así la norma casi universal que, cuando un derecho democrático es desconocido, se produce el efecto negativo del conflicto y de la fuerza. También la Ley colombiana limita la duración del derecho de huelga a 60 días máximo.

En las propuestas que surgieron de las mesas de trabajo sobre los temas laborales y en los proyectos de reforma constitucional, que hacen referencia al derecho de huelga, es interesante observar que todos ellos defienden este derecho de los trabajadores en defensa de sus intereses, aunque en algunos casos plantean excepciones en los casos de la prestación de los servicios esenciales. En otros piden señalar constitucionalmente los sectores en que debe prohibirse o se deja a que la Ley, o sea el legislador sea quien regule su ejercicio, duración y limitaciones. Se mantiene, así, el criterio universal adoptado en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de que la reglamentación, apenas natural, del derecho de huelga por parte del legislador no puede llevar a la negación de este derecho y menos a dejar de estimular mecanismos de concertación y autocontrol sindical para el desarrollo de la misma, con el fin de garantizar la prestación de servicios esenciales a la comunidad, de encontrar la solidaridad ciudadana en casos de urgencia, catástrofes o calamidades y para evitar que se convierta en factor de desestabilización política de la vida democrática de un país.

Hemos considerado, entonces, en el articulado propuesto, mantener el derecho, pero dejar a la Ley la reglamentación de su ejercicio, duración y limitaciones, lo mismo que los procedimientos para asegurar la prestación de los servicios esenciales a la comunidad.

Queremos insistir en que el enfoque sobre el derecho de huelga no lo podemos desligar de un enfoque global, nuevo y profundamente democrático en las relaciones laborales, donde prácticas como el diálogo, la negociación, la concertación y la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, conlleven, en la vida real, a que la huelga no pase de ser un derecho escrito en la Constitución Política.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

En toda sociedad democrática existen principalmente tres tipos de propiedad: privada, estatal y solidaria. Todas deben cumplir una función social y procurar el bien común para los ciudadanos. En cuanto a las dos primeras, son varios los países donde los trabajadores, previa concertación con los empresarios o el Estado, según el caso, vienen participando con resultados positivos en la gestión de las empresas.

En Colombia en un buen número de trabajadores existe la inquietud y el interés de vivir experiencias similares. Ante ello, algunos sectores empresariales son desconfiados y poco les gusta la iniciativa. También algunos directivos sindicales, quienes esgrimiendo la tesis del antagonismo de clase, de la ninguna cooperación con el empresario, se oponen de manera radical a esta iniciativa. Sin quererlo y sin proponérselo conscientemente, las dos partes contribuyen, con su desconfianza,

egoísmo y radicalidad, a que las relaciones laborales descansen en la base del conflicto y del antagonismo social.

Nuestra postura es muy sencilla: Defendemos la propiedad privada, la libertad de empresa y la economía de mercado, pero a la vez defendemos el principio, según el cual, la democracia también tiene que expresarse en lo económico y que su elemento es la redistribución de la riqueza y no de la miseria, es decir, está estrechamente ligada al principio humanista y cristiano de la justicia social. Tanto en las mesas de trabajo como en los proyectos de reforma constitucional, vienen varias iniciativas referentes a la necesidad de que los trabajadores participen en la cogestión de las empresas y se beneficien de sus utilidades.

En ese sentido, creemos que si mediante mecanismos de concertación con el sector empresarial, los trabajadores logran la participación en la gestión de las empresas, vamos contribuyendo a construir un nuevo tipo de relaciones laborales que pueden llegar a ser decisivas en el mejoramiento de la calidad en el trabajo, de profundo beneficio para el futuro de las empresas, mucho más en momentos en que es inevitable la integración internacional de la economía y sería una gran contribución al desarrollo de la paz y la democracia en Colombia.

Ese tipo de modelo económico, se complementaría muy bien con la forma de propiedad solidaria donde organismos tan importantes como las cooperativas, las juntas comunales, los fondos de trabajadores y los propios sindicatos, puedan lograr un papel destacado en la generación de nuevos empleos, de riqueza y mejoramiento del nivel de vida de los colombianos.

Articulado Propuesto Comisión Quinta Subcomisión I

Angelino Garzón
Guillermo Guerrero
Tullo Cuevas
Iván Marulanda
Guillermo Perry
Jaime Benítez

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

ARTICULO 1º.— Se garantiza el derecho de los trabajadores y empleados a asociarse libre y democráticamente, sin previa autorización del Estado, en sindicatos o asociaciones. Basta para su reconocimiento jurídico la simple inscripción. No gozan del anterior derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de policía de cualquier orden.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetarán a principios democráticos. Sus estatutos establecerán procedimientos para que los directivos sindicales sean elegidos mediante el sufragio personal, directo e indelegable.

La autoridad administrativa no podrá cancelar la personería jurídica a ningún sindicato.

ARTICULO 2º.— Los directivos de asociaciones sindicales gozan de garantías

y facilidades para el ejercicio de sus funciones.

DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y A LA CONCERTACION LABORAL

ARTICULO 3º.— Se garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores. Los acuerdos tendrán fuerza de Ley para las partes.

ARTICULO 4.— Una comisión permanente integrada por el Gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las relaciones laborales, contribuirá a la solución de los

conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales.

DERECHO DE HUELGA

ARTICULO 5º.— Se garantiza el derecho de huelga de los trabajadores en defensa de sus intereses. La Ley reglamentará su ejercicio, duración y limitaciones, lo mismo que los procedimientos que aseguren la prestación de los servicios esenciales a la comunidad.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 6º.— Con el fin de fomentar la calidad en el trabajo y la armonía en

las relaciones laborales, la Ley establecerá los estímulos y los medios para que los trabajadores en concurrencia con los directivos de las empresas, participen en la gestión de las mismas y desarrollen formas de propiedad solidaria.

CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES

ARTICULO 7º.— Los tratados o convenios referentes al trabajo, celebrados con otros estados o con organismos internacionales, quedan incorporados en la legislación laboral, con la Ley nacional que los ratifique.

Ponencia

SOBRE EL TRABAJO Y EL TRABAJADOR

Ponentes:

GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA
ANGELINO GARZON
TULIO CUEVAS

JAIME BENITEZ
GUILLERMO PERRY RUBIO
IVAN MARULANDA

INTROITO

CONSTITUCIONALISMO LABORAL

El estatuto del trabajo, como declaración de derechos con categoría social, ha sido proclamado ya en varios países, en unos, como contenido especial del texto jurídico; en otros, como Carta o Fuego del Trabajo o como Declaración de los Derechos del Trabajador, y en los demás como contenido de las leyes laborales ordinarias.

Las declaraciones, más no reclamaciones constitucionales, tienen su valoración bien definida y en el orden de las categorías jurídicas del Derecho, ofrecen, sin mayores resistencias, su primer lugar como fuentes del Derecho del Trabajo. En consecuencia, las Constituciones deben ser en las democracias la fuente suprema del derecho laboral.

La incorporación de las llamadas cláusulas sociales y económicas en los textos constitucionales señalan una rectificación de conceptos; pues en tanto que en el pasado prevalecían los argumentos políticos, últimamente han recibido tratamiento especial las referencias a la libertad económica, como prerrogativas al lado de las más connotadas declaraciones de naturaleza política que los textos constitucionales incorporan.

Vemos así cómo el trabajo, relegado al principio en un olvido casi total en las constituciones, pasa a tener importancia descolante, unas veces como función so-

cial, otras como elemento de producción, y la mayoría de las veces como una tentativa de dignificar el valor que representa, el hecho contemporáneo es que las Constituciones políticas, no por referencias incidentales, sino como contenido sustancial, incluyen el trabajo entre los principios fundamentales o Cartas de Derechos tutelares del ciudadano. Es así como se ha desarrollado en estos últimos años, el fenómeno de la constitucionalización del Derecho Social, a través de los modernos textos supremos en los cuales se introducen cláusulas de carácter económico y laboral.

Es cierto que las instituciones modernas tienen una cierta inclinación social, cuya amplitud se hace cada vez mayor, ya que la tendencia general es una mejor cobertura de ciertos segmentos sociales a los cuales se considera como desprotegidos en sus derechos, o al menos perjudicados en el reparto de bienes que reciben con egoísmo.

Así, la tenencia de garantizar al trabajador un salario mínimo o integral, una fuente de empleo, un seguro de desempleo, descansos obligatorios, pensiones de vejez, jubilación e invalidez, protección especial a la mujer y al menor, son aspiraciones que las leyes actuales consagran como derechos genéricamente llamados *sociales*, porque su aplicación depende preponderantemente de la acción de la sociedad organizada.

El trabajo, en sentido universal, viene siendo incluido en los textos constitucionales en lo que va corrido de este siglo que agoniza, especialmente después de la

Primera Guerra Mundial de 1914, cuando, como es sabido por la mayoría, nació en el concierto mundial la Organización Internacional del Trabajo OIT, por medio del Tratado de Versalles, y cuando se extendió por el mundo occidental el principio denominado *solidarismo*, impulsado y propagado especialmente por León Duguit, en sus famosas y conocidas obras de derecho público.

Pero antes de 1914 ya en Colombia un hombre iluminado, un producto de nuestro limo y de nuestra raza, combatiente en época de guerra y estadista en época de paz, Rafael Uribe Uribe, considerado por muchos como el precursor del derecho laboral en hispanoamérica, en una conferencia dictada en Bogotá en el Teatro Municipal, en el mes de octubre de 1904, anticipándose a la Conferencia Internacional del Trabajo de 1919, proclamó los siguientes derechos sociales para los colombianos:

"Participación de los obreros asalariados en las ganancias de la industria o explotación en que se ocupan: organización oficial de las Cajas de Ahorro, puestas al alcance de todos los asalariados para libertar a las masas obreras de la esclavitud de la imprevisión, como la instrucción gratuita y obligatoria de libertarlas de la esclavitud de la ignorancia; creación de bancos de anticípos que le hagan préstamos al obrero para ayudarle a establecerse..."

"Para alejar de la taberna a los obreros, el Estado debe procurarles distracciones

encaminadas a la educación moral y estética, como teatros populares a bajo precio, museos, bibliotecas, escuelas dominicales y nocturnas, gimnasios públicos, retratas de las bandas oficiales y, sobre todo, cafés baratos, donde a tiempo que se busquen mercados interiores para el consumo del grano, se tenga en mira producir la excitación de las facultades ideativas, propias del café, en vez de espolear los instintos innobles que el alcohol despierta, o en lugar de permitir el embrutecimiento por la chicha. Todo lo cual puede resumirse en esta sola aspiración: hacer que el salario del obrero no se limite a lo puramente necesario para asegurar su subsistencia física, hacer que ese salario y el tiempo que representa corresponda a la adquisición del número de artículos o de servicios, inclusive su mejora moral y progreso material".

"Es necesario que el Estado intervenga para reglamentar el régimen de trabajo. Ya se han obtenido leyes en casi toda Europa para limitar a ocho las horas en que el obrero debe permanecer en la fábrica o en el taller, así como la prohibición del trabajo de los niños, la limitación de las mujeres, el de las industrias peligrosas o insalubres, la inspección de las calderas de vapor y transmisiones de máquinas, el cubo de aire de respirados en los talleres, el reposo dominical obligatorio para los adolescentes y para las mujeres, la restricción del trabajo nocturno para los obreros menores de edad y otras reformas importantes..."

"No considero prematuro legislar sobre los accidentes de trabajo. Si por descuido del empresario se hunde el socavón de una mina y aplasta o asfixia a los obreros, ¿puede el Estado mirar el siniestro con indiferencia? Si de un andamio mal hecho cae y se mata el albanil, ¿debe quedar sin sanción el responsable? Ya en Europa se obliga a indemnizar el daño causado. Conozco la explotación de los cafetales, trapeches e ingenios y demás empresas de tierras templadas o calientes, os digo que sería oportuna y humana la ley que mandara a los patronos a suministrar asistencia médica a sus peones y mejorar los alojamientos..."

"Se otorga pensión a las viudas de los militares que mueren o se invalidan en nuestras guerras civiles, muchas veces por obra de una bala perdida, o de alguna enfermedad buscada; se jubila a los empleados que han tenido paciencia de vivir veinticinco años en la dulce ociosidad de las oficinas; pero a los nobles soldados y héroes del trabajo, cuya campaña no es de pocos meses sino de toda una vida, y no sedentaria sino llena de fatigas, a esos servidores cuando caen víctimas de los accidentes naturales o enfermedades consiguientes, se les abandona a ellos y sus familias, y cuando la vejez los inutiliza, felices si se les reserva una cama de hospital o se les da permiso para pedir limosna. ¿No pensáis que en el fondo de esto hay una anomalía y que sería bueno comenzar a preocuparnos del modo de remediarla? Quince años después, en junio de 1919, se celebra y firma solemnemente el Tratado de Versalles, que puso fin a la Primera Guerra Mundial y el cual, en su parte XIII, creó la Organización Internacional del Trabajo, OIT, con sede en Ginebra, la cual, en el preámbulo de su Carta Constitutiva, nos señaló sus principios fundamentales y su

filosofía protecciónista con los siguientes párrafos que transcribimos en esta oportunidad, como un homenaje a sus denodados y consagrados precursores: Carlos Liebknecht y Rosa Luxemburgo:

"Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes de trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas".

Retomando nuevamente el curso de nuestra historia política nacional, rica y original en aportes para la consolidación de los derechos sociales, aparece, en abril de 1922, como candidato presidencial, otro caudillo militar de la guerra de los Mil Días, que también se había decidido por los vericuetos de la paz en vez de seguir agitando la polvareda de las batallas y quien al aceptar la nominación, planteó un repertorio de proyectos económicos y laborales, de donde extraemos los siguientes interesantes conceptos:

"Aquellas legítimas aspiraciones populares que habrán de traducirse en seguros obreros, reglamentación equitativa y humanitaria del trabajo de las mujeres y los niños, consagración del derecho de huelga, en prácticas de justicia, higiene de los talleres, habitaciones para obreros, protección del obrero agrícola, sindicatos obreros, contrato de trabajo, ampliación e intensificación de la instrucción pública, primaria e industrial, y, en una palabra, todo lo que tienda a mejorar las condiciones de aquellos compatriotas que representando el capital más valioso de la República, tienen derecho al amparo especial de una legislación equitativa y justiciera".

Saltemos cronológicamente ahora al año de 1936, cuando por iniciativa de un grupo selecto y brillante de senadores de ese año, entre los que se contaron don Luis Cano, José J. Calcedo Castilla, Carlos V. Rey, Moisés Prieto, Gerardo Molina, José Vicente Combariza, Timoleón Moncada, Pedro Juan Navarro, Alejandro Galvis Galvis, Juan Pablo Manotas y Carlos Lozano y Lozano, entre otros, se inicia el proceso de revisión y reforma de la Constitución de 1886 y su Acto Legislativo de 1910, donde se cambia la concepción clásica de la libertad del trabajo e industria, que contemplaba la Carta de Caro y Núñez por la protección estatal de esta noble y fecunda actividad, que se incluyó en el artículo 17 vigente de la Constitución actual, con el siguiente

principio: "El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado", lo mismo ocurrió con el derecho de huelga que garantizaba anteriormente una simple ley del Congreso, pero que a partir de la reforma del 36 se elevó a cánón constitucional, garantizando ese derecho, salvo en los servicios públicos.

Para finalizar esta breve pero afirmativa introducción de la ponencia, queremos sólo manifestar que si el problema político del nuevo constitucionalismo consiste en realizar un régimen de garantías jurídicas de las libertades públicas y privadas, el problema de ahora, para un constitucionalista ajustado al ritmo acelerado de los tiempos, consiste en hacer posible y realizable un régimen jurídico y social adecuado en el cual el trabajo sea una *exigencia moral* no sólo económica, sino condición primordial para la dignidad de la vida humana.

PARTE PRIMERA CONCEPTOS GENERALES IMPORTANCIA Y DIGNIDAD DEL TRABAJO:

El trabajo es toda actividad humana libre, consciente y noble, necesaria para la vida y generadora de capital y de instrumento de labores. Es bien del hombre y de la humanidad. De ahí su valor humano.

Está superado el concepto de que el trabajo es una mercancía sometida a las leyes del mercado sin consideración a la persona que lo presta. El nuevo concepto de la actividad laboral se aparta de la simple valoración material de ella, elevándola al rango de un derecho consustancial con la vida y la esencia del ser humano. Por eso llega a la incorporación del trabajo en los nuevos textos constitucionales con alta significación de los valores inmanentes que deben reconocerse y respetarse. El trabajo exige respeto para la dignidad de quien lo presta, o sea, el hombre. Este es un ser con fines propios que cumplir por sí mismo; no es ni debe ser un simple medio para fines ajenos a los suyos. La dignidad humana se identifica con los atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre, siendo primero de todos el de que es *un ser idéntico a los demás*. Por tal motivo, el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empleador se le guarde. Los dos sujetos de la relación laboral, aunque tienen posiciones distintas en el proceso de la producción, su naturaleza como seres humanos es idéntica y, en consecuencia, sus atributos son también los mismos.

El hombre es una criatura que se singulariza por su mente racional gracias a la que es capaz de un conocimiento de las verdades más elevadas. Esto le confiere su dignidad propia y lo hace superior a todos los demás seres vivos de la tierra. El pensamiento de la Edad Moderna contribuyó a conceder un máximo vigor a la idea cristiana de la dignidad de la persona individual, al recalcar que el hombre es el centro y el fin de toda la cultura. La expresión kantiana de que en este mundo todas las cosas tienen un valor relativo o instrumental, excepto el hombre, vino a recoger el sentido cristiano de la vida y el espíritu de la cultura moderna.

El estado social, en cualquiera de sus manifestaciones, reconoce la dignidad del trabajo. La Constitución del Perú, de 1979 dice: "Fuente principal de la riqueza" (Art. 42).

En España, el fuero del trabajo (1938) declaró que "el estado valora y exalta el trabajo, secunda expresión del espíritu creador del hombre" (Art. 1.4), afirmando en seguida que "por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercadería, ni ser objeto de transacción con la dignidad de quien lo presta" (Art. 1.2). Italia, en su Constitución de 1947, se define como "una república fundada en el trabajo" (Art. 1).

TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER:

El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación licita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente. El derecho al trabajo a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar.

La manifestación del derecho al trabajo, consistente en la conservación del empleo, puede ser absoluta o relativa. Nos encontramos en el primer caso cuando el trabajador no puede ser despedido sino por justa causa expresamente establecida en la Ley. En el segundo, cuando al empleador se le concede la posibilidad de pagar la indemnización al trabajador a cambio de ser reintegrado. El derecho al trabajo no sólo se desprende de la obligación social del trabajo, sino que se origina de otros derechos, como el de la propia subsistencia y el sostentoamiento familiar. El derecho a la vida requiere de la necesidad de trabajar y, por consiguiente, nace el derecho al trabajo. Al existir radicalmente el derecho a la vida,

existe en principio el derecho natural a todos aquellos medios que sean indispensables para el cumplimiento de ese derecho a vivir.

Tal vez la expresión de este principio en forma negativa resulte más clara: No se debe negar a ninguna persona el derecho a trabajar en términos generales, ni de ejercitarse un trabajo concreto licito que haya obtenido, para el cual reúna los requisitos de competencia técnica establecidos en la Ley. Desde luego se piensa en este principio como fuente de un derecho para toda persona humana. Es un derecho del hombre; lo deben tener todos los hombres. Los fundamentos de este derecho son obvios. El trabajo es un deber ético, y es un principio lógico que el sujeto de un deber ha de tener derecho de cumplirlo. Además, el hombre necesita satisfacer una serie de necesidades de variada índole, lo cual puede hacer en la mayor parte de los casos sólo mediante el producto de su trabajo.

La fórmula "el trabajo es un derecho y un deber social" equivale al enterramiento del individualismo radical, en el cual el hombre no tiene derecho contra la sociedad. Según el enunciado, la fórmula conduce al derecho

de los hombres a que la sociedad, y concretamente la economía, establezca las condiciones que garanticen a la persona humana la posibilidad de cumplir su deber de realizar un trabajo útil para bien de ella misma, de su familia y de la sociedad a la que pertenece. Además, constituye el anuncio de que en el cumplimiento del deber de trabajar, los hombres no estarán solos, pues los estados tendrán que desarrollar su legislación social a fin de asegurar a los hombres un nivel decoroso de vida en el presente y en el futuro. Como resultado tendríamos lo que podrá llamarse una concepción solidarista de la vida orientada a la justicia social, ya que la sociedad tiene el deber de crear las condiciones que permitan al hombre cumplir su deber de trabajar. La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene el deber de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del Estado de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es obligación que tiene la sociedad de *crear condiciones sociales de vida* que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades. (Ver Mario de la Cueva).

Encontramos como antecedentes del

derecho al trabajo las siguientes manifestaciones: En Francia, 1776, al dictarse el Edicto de Turgot, que le dio el golpe moral y definitivo a las corporaciones de oficio, se dijo lo siguiente:

"Dios, al dar al hombre necesidades, al hacerle ineludible el recurso del trabajo, ha hecho del derecho de trabajar la propiedad de cada hombre; y esta propiedad es la primera, la más sagrada y la más imprescindible de todas".

El proyecto de declaración de derechos del hombre y del ciudadano, presentado por Maximiliano Robespierre, ante la sociedad de los jacobinos, el 21 de abril de 1793, consignaba en el Art. 11 que "la sociedad está obligada a subsistir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándole trabajo y asegurándole medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar". Estas ideas fueron recogidas por el Art. 8 de la Declaración Constitucional de Derechos del 24 de junio de 1793, en donde se determina que "los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe subsistir a los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles trabajo o sea asegurándoles el medio de existir a los que no estén en aptitud de trabajar".

En 1948 se dictó en Francia la Constitu-

tución social republicana que intentó configurar los derechos sociales, al robustecer el trabajo por "la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de utilidades entre el patrón y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, los organismos agrícolas, las asociaciones voluntarias y los establecimientos públicos propios para emplear brazos desocupados".

En el siglo XX, como consecuencia de la dignificación del trabajo y de su necesidad como contribución para el bien común, la mayor parte de los textos constitucionales —de cualquier extracción ideológica— lo consideran derecho-deber, o en su caso, función social.

La Constitución de Weimar indica, en su artículo 163, que "todo alemán tiene, sin perjuicio de su libertad personal, el deber de utilizar sus fuerzas intelectuales y físicas conforme al interés de la colectividad. La posibilidad debe ser dada a todo alemán capaz de ganar su vida por un trabajo productivo". El Art. 46 de la Constitución republicana española (1931) proclamaba, igualmente, que "el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social".

El constitucionalismo americano ha reiterado la tesis del trabajo derecho-deber. Así lo hace la reciente Constitución del Perú (Art. 42), la Constitución de Uruguay ("Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica"; Artículo 53; la de Venezuela (Art. 54); Guatemala (Art. 111); Costa Rica (Art. 63), etcétera. En los países con esquema corporativo, el trabajo ha sido reputado como un deber (Carta del Lavoro, Art. 2); e incluso, derivado del natural ("El derecho de

trabajar —indicaba el fuero del trabajo de España— es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria. El trabajo, como deber social, será exigido inexcusadamente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional" (Art. I, incs. 3 y 5).

PROTECCIÓN DEL TRABAJO:

Se contempla la protección de toda clase de trabajo: tanto el autónomo que se realiza por cuenta propia, como el dependiente que se ejecuta por cuenta ajena; el trabajo intelectual por predominar la inteligencia sobre el esfuerzo material, como el trabajo material propio de las actividades manuales; el trabajo permanente y el temporario; el trabajo individual y el colectivo, etc., etc.

En cuanto a las "condiciones dignas y equitativas", quiere decir que ningún trabajo pueda desarrollarse en ambientes vejatorios para la dignidad humana, o nocivos para la vida; todo vínculo laboral debe ser respetuoso de la dignidad del trabajador, sin admitir situaciones de hecho o prescripciones legales o contractuales que por su carácter absurdo o leonino, o por

provocar algún desmedro físico o moral, atenten contra la calidad humana del trabajador.

Existen diversos medios para proteger el trabajo. Para alcanzar los objetivos de protección, el Estado crea los llamados *instrumentos* como son los organismos de la administración pública (Ministerio de Trabajo, e incluso requiere la colaboración en su gestión de representantes paritarios como comisiones, consejos, etc.). Para la solución judicial de los conflictos de trabajo se instituyen juzgados y tribunales de trabajo, de competencia específicamente laboral, y con organización y procedimientos especiales. Existen también los medios *normativos* de protección, siendo los principales por su mayor rango las disposiciones constitucionales.

LIBERTAD DE TRABAJO:

El origen del precepto relacionado a la libertad de trabajo se encuentra en el Edicto Turgot, que puso fin al sistema corporativo, en el cual se dice lo siguiente: "Perseverando en la resolución que siempre hemos sostenido de terminar los abusos que existían en las corporaciones y comunidades... hemos juzgado necesario establecer para el porvenir reglas a favor de las cuales la disciplina interior y la autoridad doméstica de los maestros sobre los obreros se mantengan, sin que el comercio y la industria sean privados de los beneficios atinentes a la libertad".

Los derechos humanos, en sus aspectos individuales y sociales del trabajador, se proponen realizar el máximo de libertad para el trabajo. A partir de la Declaración de Derechos de la Constitución Francesa de 1793 se habla de *libertad de trabajo* como uno de los derechos del hombre. Posteriormente fue reconocido por la Constitución mexicana de Querétaro (1917), la que en el Art. 4 lo expresó diciendo que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que se le acomode".

Este principio tiene dos aspectos que hay que diferenciar: el *primer* a que cada hombre es libre o tiene el derecho para escoger el trabajo que considere conveniente de acuerdo a sus aptitudes, a sus gustos o a sus aspiraciones. Esta libertad en una actividad concreta como la carpintería, la mecánica o el estudio y el ejercicio del derecho o de la medicina.

Este derecho a la libre escogencia de trabajo u oficio tiene sus limitaciones justificadas, referente a los requisitos de competencia.

Constituiría un inminente peligro de graves daños para las personas el hecho de que ciertas actividades fuesen desempeñadas por individuos que carecen de la suficiente competencia para ellas. Así, por ejemplo, la conducción de un vehículo mecánico, el ejercicio de la abogacía, de la medicina de la enseñanza, de la arquitectura, etc. Por lo anterior se establece que la ley puede exigir títulos de idoneidad, restringiendo el ejercicio de las profesiones y demás actividades laborales, así como la inspección por parte de las autoridades en lo relativo a la moralidad, seguridad y saboridad públicas.

El segundo aspecto, de significación fundamental, se refiere a que la relación laboral no es, ni puede ser, una *enajenación*

de la persona y porque no podrá tener efecto el menoscabo, la pérdida o el irreversible sacrificio de la libertad del hombre, sino por el contrario, en toda relación de trabajo, la libertad debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador.

Es claro que el trabajador se encuentra obligado a suministrar su capacidad laboral en los términos y condiciones acordados, pero su persona y su libertad son intocables; el trabajador debe desempeñar el trabajo bajo la autoridad del empleador en lo concerniente al trabajo, pero nunca más allá que se atente contra la libertad personal del hombre. De manera que las instrucciones u órdenes que se emitan sin relación con el trabajo, no tienen que ser acatadas. El trabajo exige respeto para las libertades de quien lo presta. De ello se entiende que fuera de las obligaciones específicas, no habrá subordinación del trabajador.

Inicialmente, el concepto sobre el trabajo se apreció como consecuencia de la proyección en los derechos individuales, con base en la libertad del ser humano frente a los régimes jurídicos y políticos. Responden a este concepto y constituyen antecedentes de la *libertad de trabajo*, los siguientes documentos:

La declaración de derechos del hombre y del ciudadano, aprobada en la Asamblea Constituyente en Francia, 1789, contempló los siguientes principios:

"Art. 17— Ninguna clase de ocupación, empleo y oficio puede ser prohibida a los ciudadanos". Art. 18— Cada uno puede disponer a su arbitrio de su tiempo y servicio; pero no puede venderse a si mismo ni ser vendido. Su persona es propiedad inalienable. La ley no reconoce el estado de servidumbre; entre el que trabaja y el que emplea solamente puede existir un convenio por servicios que hayan de prestarse y la compensación que por ellos haya de darse".

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre de Bogotá, 1948, estableció el siguiente principio:

"Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo". (Art. XIV).

La declaración universal de los derechos del hombre, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, París, afirmó que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". (Art. 23, inc. 1).

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

La capacitación consiste en la adquisición de conocimientos en busca de la aptitud del trabajador en una labor distinta a la que normalmente desarrolla, y el *adiestramiento* como la misma adquisición de conocimientos para hacer al trabajador más apto en el desempeño de la labor que normalmente le corresponde.

Los objetivos que se atribuyen a la capacitación y adiestramiento se pueden consignar en la forma siguiente:

1) Es obligación de la sociedad y del Estado otorgarle a cada hombre, a cambio de su trabajo, los medios que puedan garantizar su vida, su salud y un nivel decoroso de bienestar para él y los suyos.

2) Hay que emplear los principios tutelares del trabajo, porque este es el valor fundamental del hombre y, en consecuencia, tiene que ser preservado jurídicamente.

3) Los procesos tecnológicos son eminentemente perecedores, su transitoriedad es notable; se está ante un proceso de aceleración constante en la medificación de la tecnología; circunstancia que, paradójicamente, es el elemento subyacente de muchos problemas de la economía nacional, al no contarse con un sistema que permita capacitar al individuo y que le otorgue aptitud para operar los nuevos mecanismos y aparatos que la ciencia moderna crea de modo incesante.

4) La carencia de un sistema destinado al perfeccionamiento de la habilidad del trabajador, es una causa de baja productividad por el inadecuado y restringido aprovechamiento de la capacidad instalada en las empresas. Así como de graves riesgos de trabajo por el conducto de obreros insuficientemente capacitados con maquinaria innovada.

5) Liberar al trabajador del temor y de la angustia que le impone el remordimiento de su falta de adaptación a las innovaciones del día de hoy o abatir la incapacidad y el apego a hábitos de trabajos viciados, circunstancia que reduce las posibilidades de acceso a mejores niveles de vida.

6) La capacitación y la formación profesional guardan una estrecha relación con la formación del individuo, que buscan mejorar su condición y propiciar cambios económicos, aspectos que deben quedar dentro de la nueva Constitución, cuya reforma se promueve con la plena convicción de que el progreso futuro y la consagración de la paz social dependen, en gran medida, de la participación efectiva de las grandes mayorías en los procesos productivos.

DERECHO AL EMPLEO:

Estrechamente unido con los temas de la protección general del trabajo y del derecho a trabajar, figura la *obligación estatal de realizar una política orientada al empleo*. Sólo así se garantiza realmente como derecho y como deber.

Uno de los problemas fundamentales que tiene que afrontar la política laboral es el desempleo. El fenómeno social admite diversos enfoques, por lo cual la elección de los medios para solucionarlo debe ser el resultado de un tratamiento pluridisciplinario: Desde el punto de vista económico, el desempleo implica mano de obra ociosa y privación de ingresos para los desocupados con incidencia negativa sobre el nivel de vida personal y familiar. Esta situación produce frustración, manifestación de egoísmo, actuaciones incontroladas que perturban el orden social, etc."

Sin duda el desempleo constituye un fenómeno patológico de la sociedad que no puede ser aceptado como medio normal para manejar el estado de derecho.

Para manejar el crecimiento y el desa-

rollo económico, para elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y del subdesempleo, la OIT acordó que se formule y ponga en práctica, como objetivo de la mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el empleo, productivo, libremente elegido. "La política indicada deberá tender a garantizar: a) que habrá trabajo para todas las personas disponibles y busquen trabajo; b) que dicho trabajo será tan productivo como sea posible; c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea sin que tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social".

El origen de la promoción de empleo debe incluirse dentro de las estrategias y los planes y políticas de desarrollo justo con la satisfacción de las necesidades esenciales; al efecto, el empleo libremente elegido forma parte de una estrategia de necesidades esenciales como medio y como fin a la vez. El empleo proporciona al individuo un sentimiento de dignidad, de respeto de sí mismo y de utilidad social.

Coincidimos con el profesor Vásquez Vialard cuando dice que la política de empleo debe consistir:

En la creación de empleos, especialmente con miras a hacer frente al desafío de crear suficientes empleos en los países en desarrollo a fin de lograr el pleno empleo; el establecimiento de metas cuantificadas para reducir progresivamente el desempleo y el subdesempleo; garantizar y aplicar los derechos de sindicalización y de negociación colectiva; poner énfasis adecuado en los criterios de selección y evaluación de planes de desarrollo y de concesión de préstamos de las instituciones financieras internacionales, a los aspectos de empleo y distribución de ingresos; adoptar políticas activas de mercado del empleo, sobre la base de la orientación profesional y el desarrollo de los recursos humanos; ajustar las políticas al nivel de las empresas, particularmente en lo referente al reclutamiento, la organización del trabajo, y su contenido, de tal manera que se ocupen plenamente los recursos de mano de obra subutilizadas; asegurar, mediante las políticas salariales, niveles de vida mínimos; proteger y aumentar progresivamente los salarios reales de los trabajadores e ingresos reales de los productores independientes; establecer un nivel equitativo de salarios que refleje la productividad social relativa; establecer políticas anti-infraccionarias de precios e ingresos que tomen en consideración estos objetivos, observar la igualdad de trato y remuneración para las mujeres.

Algunas constituciones contemplan el derecho al pleno empleo que, como afirmamos anteriormente, se encuentra conectado con los temas de protección general del trabajo y del derecho de trabajar. La constitución española de 1978 dice que es obligación del Estado realizar "una política orientada al pleno empleo" (Art. 40). Idéntica postulación había consagrado ya la Constitución Portuguesa de 1976.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:

Es muy importante el principio de la igualdad de los trabajadores ante las normas laborales, ya que con base en él a las personas que prestan un servicio personal dependiente se les da la misma protección y garantía, sin tener en cuenta el carácter intelectual o material de la labor, su forma establecida en la ley. Con este principio desaparece la diferencia entre trabajadores del sector privado y trabajadores oficiales. Todos ante la ley son trabajadores, término este genérico apropiado para llamar al sujeto que desempeña o ejecuta una labor personal.

Como desarrollo del principio de la igualdad existe el denominado "a trabajo igual salario igual", consistente en que no deben establecerse diferencias en el pago al trabajador por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política, actividades sindicales, condición social.

También, con fundamento en el principio de la igualdad, las legislaciones contemplan el mandato de que los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros, en una empresa o establecimiento, tienen derecho a exigir remuneración y condiciones iguales.

El autor mexicano Mario de la Cueva, refiriéndose a este principio, manifiesta que desde hace tiempo dedujeron la jurisprudencia y la doctrina de este principio de igualdad de tratamiento, que se desarrolla en detalles al analizar las *condiciones de trabajo*, porque constituye una fuerza viva al servicio del trabajo, ya que, en virtud de él, los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza que se concedan a un trabajador deben extenderse a quienes cumplen un trabajo igual; ahí la acción llamada de *nivación de condiciones de trabajo*.

LIMITACION DE LA JORNADA:

En ninguna otra institución ha sido tan fundamental la intervención estatal como en la limitación de la jornada de trabajo. Las partes no tienen libertad para superar el máximo de horas señaladas por el Legislativo, lo que se justifica por distintas razones de orden social, fisiológico, económico y técnico. El salario y la jornada han sido las instituciones madres del Decreto del Trabajo y las iniciales batallas libradas por los trabajadores, fueron para exigir salarios mínimos y jornadas máximas.

Los fundamentos que justifican la limitación de la jornada, los sintetizamos en la forma siguiente:

1) DE ORDEN SOCIAL Y FISIOLOGICO.

El trabajo prolongado trae como consecuencia el cansancio, poniendo en peligro la salud del individuo; la capacidad material como la intelectual disminuyen, a la vez que, por el mismo agotamiento físico, se crea la inclinación de buscar estimulantes para calmar la fatiga, como bebidas alcohólicas, drogas heroicas, etc. Las jornadas excesivas "agotan a la clase trabajadora y provocan desplífarro del material humano."

Está probado que la atención del trabajador va cediendo a medida que aumentan las horas del trabajo continuo, y la falta de cuidado producido por la fatiga da origen a los accidentes laborales; los riesgos del trabajo aumentan con el excesivo trabajo.

2) DE ORDEN ECONOMICO. La limitación de la jornada de trabajo trae como consecuencia un mayor rendimiento en un tiempo menor, por cuanto las facultades productivas del trabajador no son afectadas por el cansancio; la calidad de los productos es superior a la creada por los trabajadores agotados.

En fin, la jornada, en especial, no se gobierna por la autonomía de la voluntad o por la vocación del empleador o empleado, como no se consulta al niño sobre la conveniencia de asistir a la escuela, o al insano sobre la dirección de sus negocios. En estas respectivas materias, obrero, niño o insano, son incapaces de formular decisiones. Esas es la causa por la cual cabe sostener que la cuestión del horario del trabajo es sumamente importante desde el punto del Derecho, de la Economía y de la Medicina; y por ello se afirma que "la lucha por la disminución del horario del trabajo es la lucha humana por la vida, y la lucha por una vida humana".

La limitación de la jornada ha sido motivo de inquietud en el ámbito constitucional. La ley fundamental de Italia de 1947, advierte que la duración máxima de ese horario será establecida por la ley (art. 36), motivo que cumple su terminación a la voluntad de los particulares. Idéntica había anticipado en España el Fuerzo del Trabajo (art. II).

La Constitución de México legisla directamente el tema, estableciendo jornadas máximas de ocho horas para el trabajo común; y de siete horas para el trabajo nocturno. Para los jóvenes mayores de doce años y menores de diecisési, la jornada máxima es de seis horas (art. 123, inc. 1, 2 y 3). La Constitución de Cuba, de 1940, después de fijar los topes diarios, aclaró que la labor máxima semanal debía ser de cuarenta y cuatro horas, equivalente a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que por su naturaleza deben tener producción ininterrumpida (art. 66).

La reciente Constitución del Perú dispone que la jornada ordinaria (de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales), "puede reducirse por convenio colectivo o por ley" (art. 44).

DESCANSOS Y VACACIONES PERIODICAS:

El organismo humano necesita aún más que la simple limitación de la jornada, una serie de descansos obligatorios como complemento necesario: se trata de que el trabajador recupere las energías perdidas por el trabajo desempeñado. Por eso las legislaciones han establecido una serie de descansos: durante la jornada diaria del trabajo; de jornada a jornada; de protección a la maternidad y los menores; semanal o dominical; en días de fiesta y anual o vacaciones.

La importancia del descanso en día de domingo o día del Señor, se manifiesta en los siguientes fundamentos:

a) DE ORDEN FISIOLOGICO. Se ha comprobado técnicamente que cada determinado número de días el organismo del trabajador necesita un descanso también de cierto número de horas, para que adquiera condiciones de reincorporar una labor eficaz

dentro de la semana subsiguiente. Por esta razón se dice que el descanso obligatorio de la semana tiene la misma razón de ser de la limitación de la jornada.

b) DE ORDEN CULTURAL Todo ser humano necesita esparcimiento, tiene necesidades espirituales y mentales que deben ser satisfechas; en el día de descanso dominical o semanal, puede dedicarse a sus actividades artísticas, de recreación, etc.

c) DE ORDEN FAMILIAR. Encuentra justificación en la necesidad de que el trabajador —hombre o mujer— pueda disponer de un día íntegro para aquellas actividades relativas a la atención, cuidado y compañía de su familia. El sentimiento familiar crea solidaridad indispensable entre parientes.

d) DE ORDEN RELIGIOSO. El trabajador también tiene la necesidad de intervenir en la práctica de los deberes religiosos.

Los descansos obligatorios en otros días de fiesta se asemejan al descanso dominical o semanal en que hay cesación obligatoria del trabajo; se diferencian de los dominicales en lo siguiente:

a) Carecen de la periodicidad característica del descanso semanal.

b) La finalidad no es la de reparar el desgaste de energía ocasionado por el trabajo semanal; no tiene el interés de higiene individual.

Los días de fiesta tienen como fundamento el festejo de ciertos actos o acontecimientos de carácter religioso, cívico o político, con el objeto de robustecer en el trabajador los sentimientos patrios, culturales y religiosos, etcétera. Por lo general, todas las legislaciones festejan la proclamación de la independencia nacional, los sucesos más importantes.

La institución conocida con el nombre de vacaciones y también con el descanso anual, consiste en conceder al trabajador un período de tiempo durante el cual pueda restaurar las fuerzas perdidas y novar la capacidad de trabajo, después de que haya prestado servicios por un lapso que la mayoría de las legislaciones, como la OIT, han fijado en un año. La remuneración de las vacaciones es una prestación social, como quiera que la finalidad que se persigue con ellas es concederle al trabajador un descanso.

Cesarino junior dice: "La naturaleza jurídica de las vacaciones es doble: a) Para el patrono, es la de una obligación de hacer y de dar: de hacer consistiendo el alejamiento del empleado durante el período mínimo fijado por la ley; y de dar, pagándole el salario equivalente; b) Para el empleado, es al mismo tiempo un derecho el de exigir el cumplimiento de la mencionada obligación del patrono; y c) Una obligación, la de abstenerse de trabajar durante el período de vacaciones. Es lógico que esa obligación surja para el patrono un derecho, el de exigir su cumplimiento.

El amparo al descanso y a las vacaciones cuenta con una abundante descripción constitucional. La ley fundamental italiana expresa que "el trabajador tiene derecho al descanso semanal y a vacaciones anuales retribuidas y no pueden renunciar a él" (art. 16), principio seguido por la Constitución de Perú de 1979, que agrega a lo dicho el derecho a la "compensación por

tiempo de servicios" (art. 44), y la de Turquía, que añade el derecho al pago de los días feriados (art. 44). La actual Constitución de Portugal garantiza también a los trabajadores "el desarrollo sistemático de una red de centros de reposo y vacaciones, en cooperación con las organizaciones sociales" (art. 14).

Por su parte, la Carta del Lavoro admite expresamente el descanso dominical, el respeto a las fiestas civiles y religiosas, de conformidad con las tradiciones locales; y después de un año de servicios ininterrumpidos, el derecho a la licencia anual retribuida (art. XV). El Fuero del Trabajo de España declaró Fiesta de la Exaltación del Trabajo el 18 de julio, y reconoció el descanso dominical "como condición sagrada en la prestación del trabajo", además de las vacaciones anuales retribuidas para suministrar al dependiente un merecido reposo (art. I, incs. 2, 4 y 5).

LA SEGURIDAD SOCIAL:

Este importante principio tiene como fundamento proteger al trabajador de los riesgos y contingencias que se pueden presentar por causa o por ocasión del trabajo. Este principio incluye y ampara normas como las que regulan las indemnizaciones por enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, jubilación, pensión de vejez y otras.

El principio de la seguridad social fue proclamado por importantes declaraciones internacionales. Entre las más descollantes tenemos: la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada en Francia en 1789, estableció como "derechos naturales e innegables" del hombre, al lado de la libertad, la igualdad, la propiedad, el de la seguridad. Después de anunciar el carácter de derecho de la seguridad, consignó en el Art. 8 que "reposa sobre la protección que la sociedad da a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad".

La declaración de Filadelfia, de 1944, sostiene como una de las obligaciones de los Estados "extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesitan y prestar asistencia médica completa".

En la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, de Bogotá, 1948, se estableció que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que le protege contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

En la Declaración Universal de los derechos del hombre de las Naciones Unidas, 1948, en su Art. 22, se sostiene que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos

y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

En la Carta Social de Europa, 1961, se estatuyó el compromiso de las partes contratantes de "asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social".

En este asunto, tan significativo y grave para los dependientes, los sistemas protectores observan gran coincidencia, no obstante las disparidades ideológicas que animan a cada una de las variantes del constitucionalismo actual.

La Constitución de Weimar disponía, en su Art. 161, "un sistema de seguro para la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo, y la prevención contra las consecuencias económicas de la vejez, invalidez y de los accidentes". Sistemas parecidos siguieron la Constitución de Dantzig (Art. 114), de Polonia de 1921 (en su Art. 102), el Art. 21 de la Constitución de Rumanía de 1923, etc. En la segunda postguerra la Constitución de Italia de 1947 reconoció el derecho a la asistencia social, y subrayó que "los trabajadores tienen derecho a que sean previstos y asegurados medios adecuados a sus exigencias de vida en caso de infarto, enfermedad, invalidez, vejez y desocupación involuntaria" (Art. 38).

Antes, la Constitución de Cuba de 1940 previó "seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible para los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la ley determine. Se establece así mismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte". (Art. 65). La misma Norma declaró obligatorio el seguro "por accidente de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión que ejecuten", debiendo pagar las indemnizaciones pertinentes, según se haya producido la muerte o la incapacidad temporal o permanente del trabajador (Art. 123, inc. 14).

Según el Art. 20 de la Constitución de la República Árabe Unida (1964) el Estado garantiza los servicios de seguros sociales, y los egipcios tienen derecho a la asistencia en caso de vejez, enfermedad, invalidez o desocupación. Un régimen público de seguridad social, especialmente para situaciones de necesidad y de desempleo, es programado por el Art. 41 de la Constitución española de 1978, en tanto que la de Perú de 1979 garantiza a todos la seguridad social, comprensiva de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, viudez, desempleo, accidentes, muerte, etc. (Arts. 12 y 13). Según la Constitución de Portugal, de 1976, "el sistema de seguridad social protegerá a los ciudadanos de la enfermedad, vejez, invalidez, viudez y orfandad, así como del desempleo, y en todas las situaciones de falta o disminución de los medios de subsistencia o de la capacidad para el trabajo" (Art. 63). La Carta de Lavoro aseguró la previsión, como "una alta manifestación del principio de colaboración de las clases", incluyendo el perfeccionamiento de los seguros sobre accidentes, enfermedades profesionales, contra el paro involuntario y seguros totales para los jóvenes trabajadores (Art. XXVI y XXVII). El amparo contra todo infortunio laboral es

taba también preceptuado por el Art. X del Fuero del Trabajo de España.

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y AL MENOR:

El convenio 3. de 1919 de la OIT, de protección a la maternidad, se aplica a las mujeres que trabajan en la industria y en comercio, especificando en detalle las actividades que deben considerarse como "empresas industriales" o "comerciales", así como el término "mujer" comprende a toda persona de sexo femenino cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada y no, y que la expresión "hijo" se refiere a todo hijo, legítimo o no. Dispone que toda mujer en cinta tendrá derecho a abandonar su trabajo, mediante la presentación de un certificado médico que declare que el parto sobreverá, aproximadamente, en un término de seis semanas posteriores a él. Durante todo el período en que permanezca ausente, por tales razones, recibirá prestaciones suficientes para la manutención propia y de su hijo en buenas condiciones de higiene, cuyo importe, fijado por la autoridad local, ha de ser pagado por el tesoro público o por un sistema de seguro. Así mismo tendrá derecho a la atención médica gratuita, así como, reanudadas sus ocupaciones normales, si amamanta a sus hijos, gozará de dos períodos diarios de media hora, para permitir la lactancia. Por último, en caso de que la asistencia post-parto se prolongue, por causa de una enfermedad derivada de éste, no podrá despedirse y ha de conservársele el empleo durante un término máximo que fijará la autoridad administrativa.

Este convenio, que ha servido de base a la legislación pertinente de numerosos países, ha sido revisado en 1952, por el convenio 103, donde se remplaza la expresión "empresas comerciales" por "trabajos no industriales", lo que amplia notablemente su campo de aplicación, que llega a incluir a las trabajadoras domésticas asalariadas y se extiende sus beneficios a los trabajadores en empresas agrícolas. Así mismo, directamente, fija un descanso de doce semanas "por lo menos", de las cuales la ausencia post-parto no ha de ser inferior a seis semanas. Agrega, con respecto a las prestaciones en dinero, que han de estar acordes con un nivel de vida adecuado, y deben representar las dos terceras partes del salario cuando son pagadas por un seguro social obligatorio determinado por prestaciones salariales anteriores.

La Constitución cubana expresó que "la mujer gravida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables. Durante las seis semanas que preceden inmediatamente al parto y las seis semanas que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando su empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo" (Art. 68).

El mismo sistema, en sus trazos principales, había sido anunciado por la Constitución mexicana (Art. 123, inc. VI). En

términos más breves, la Constitución de Weimar planeó un sistema de seguro para la "protección de la maternidad" (Art. 161).

La Constitución portuguesa actual, como otras, auspicia "la protección especial del trabajo de las mujeres durante la gravidez y después del parto" (Art. 54).

Como previsiones constitucionales no usuales, para proteger a la mujer, encontramos en el Fuero del Trabajo de España (1938), la obligación del Estado de "liberar a la mujer casada del taller y la fábrica", Art. II, inc. 1.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, entre sus propósitos concretos, encontramos "la abolición del trabajo del niño y la limitación del trabajo de los jóvenes de uno y otro sexos, hasta donde sea necesario para que puedan continuar con su educación y garantizar su completo desarrollo físico". Consecuentemente con ello la OIT ha logrado establecer un conjunto de normas básicas, más allá de la normatividad regulatoria de su trabajo, incursionando en el campo de la formación profesional, aprendizaje, orientación profesional y aun política de empleo, que han ejercido notablemente influencia en la evolución de las distintas legislaciones nacionales. Es más, la amplia resolución que se aprobó en París en 1945 importó una verdadera Carta de la Juventud, con un sinnúmero de recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse en favor de los menores que trabajan. Se señaló allí la necesidad de una reglamentación estricta de sus horas de trabajo teniendo en cuenta sus necesidades, según la edad de los jóvenes, y aun contemplando su mayor posibilidad de descanso semanal. La periódica revisión y actualización de los convenios, que no siempre han merecido igual ratificación por las dificultades de implementarlos en medios donde el desarrollo social o de la educación no lo permiten, así como circunstancias en muchos casos de orden económico conspiran contra esa posibilidad, especialmente en los países de América. Sin duda esto no afecta la necesidad de destacar sus altos propósitos y además su preocupación en la materia.

Correlativamente al régimen tutelar de la mujer, la maternidad, existe el protector de los menores. El Fuero del Trabajo español prohibió el trabajo nocturno de los niños (Art. II). La Constitución de México de 1917 declaró que el trabajo de los niños menores de doce años "no podrá ser objeto de contrato" (Art. 123, inc. 3), en tanto que de Cuba de 1940 dispuso que "quedó prohibido el trabajo y aprendizaje de los menores de catorce años" (Art. 66). En cambio, la Constitución polaca de 1921 vedaba el trabajo de los menores de quince años (Art. 103). La Constitución de la India, a su vez, garantiza a los menores la protección contra todo abuso, explotación, abandono moral y material (Arts. 39 y 40). Los menores de 14 años no pueden ser empleados de fábrica, minas o trabajos peligrosos (Art. 24).

En otros casos, el amparo a los menores es genérico. Tal es sistema de la Constitución yugoslava de 1921 ("Los menores deben ser objeto de una protección especial en los trabajos perjudiciales a la salud", Art. 23). En algunas constituciones la jornada de trabajo se reduce a favor de los menores (de seis horas, para los jóvenes mayores de doce años y menores de diecisiete: México, Art. 123, inc. 3 de su Constitución).

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:

Las normas de seguridad tienden a reducir la peligrosidad en el trabajo y las de higiene, la insalubridad del medio en que se presta el servicio.

Los empleadores tienen el deber de acondicionar, de acuerdo con los principios de seguridad y higiene, los establecimientos de trabajo y las instalaciones de la maquinaria, así como proporcionar implementos de protección a los trabajadores e implantar sistema de prestación del trabajo, conforme a esos mismos principios, para abatir los riesgos y lo másano en el desarrollo de las relaciones laborales.

Los trabajadores, a su vez, están obligados frente a sus empleadores y compañeros de trabajo, a observar las medidas de seguridad e higiene implantadas en su centro de trabajo.

Las obligaciones de seguridad tienen una naturaleza comunitaria porque se imponen recíprocamente al patrón y trabajadores y a estos entre sí. Los deberes de seguridad e higiene consisten, por ende, en las obligaciones reciprocas del empleador y los trabajadores, de estos entre sí, de conservar salvos y sanos a sus compañeros de trabajo.

Las *medidas de seguridad* tienen como finalidad la de disminuir la peligrosidad en el trabajo; en cambio de las *medidas de higiene* tienen como objetivo reducir la insalubridad del medio ambiente. Ambas medidas van dirigidas a salvaguardar la vida y la salud de los trabajadores, y son preventivas y reparadoras. Además, desde el punto de vista económico, y desde el de la producción, con las medidas de higiene disminuye el número de accidentes y enfermedades de los trabajadores y, simultáneamente, aumenta su rendimiento.

En la seguridad como en la higiene laboral, participan tanto la acción privada como la acción pública. En relación a la primera, el empresario debe ver en el trabajador al integrante de la comunidad que es la empresa; por su situación predominante está en la obligación de velar porque todos aquellos que participan en la producción lo hagan en condiciones seguras para su salud e integridad corporal o adoptando, al menos, las mayores precauciones para impedir o atenuar los riesgos insuperables.

Son excepciones los países iberoamericanos que no incluyen en sus textos constitucionales normas relativas a la higiene y seguridad en el trabajo. Afirmanse la orientación positiva en el art. 125 de la antigua Constitución de Bolivia, al establecer que el Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará para que éstos tengan vivienda saludable y promoverá la edificación de casas baratas... "Las autoridades controlarán, así mismo, las condiciones de seguridad y de salubridad públicas dentro de las que deberán ejercer las profesiones o los oficios, así como las labores en los campos y en las minas". El art. 158 del texto promulgado el 2 de febrero de 1967.

establece textualmente: "El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia, y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá, así mismo, por el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar".

El art. 157 de la Constitución del Brasil, del año de 1946, determinaba que la legislación del trabajo y de la previsión social perseguiría, entre otros fines que se especificaban, el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores, la higiene y seguridad en el trabajo. El art. 158 de la Constitución aprobada el 24 de enero de 1967 determina, entre otros derechos, que asegura a los trabajadores y que también son objeto de una detallada enumeración en su inciso IX, la higiene y seguridad del trabajo.

Declara obligación de todos los patronos adoptar, en sus empresas, las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo; el art. 66 de la Constitución de Costa Rica, dada el 7 de noviembre de 1949. El inciso m) del art. 185 de la Constitución del Ecuador, de 1947, establece que la higiene y la seguridad en el trabajo se reglarán para garantizar la salud y la vida de los trabajadores.

Luego se declaran las condiciones de seguridad e higiene en que se deba prestar el trabajo, el art. 58 de la Constitución de Guatemala determina: "En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo".

Concreta en su síntesis es la Constitución del Perú, cuyo art. 47 dispone: "Corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores".

Se han inspirado los textos constitucionales iberoamericanos en la materia, en el art. 123 de la Constitución de México del año 1917, que en su fracción XV establece: "El patrón estará obligado a observar en las instalaciones de su establecimiento los

preceptos legales sobre higiene y salubridad, y a adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo; así como a organizar de tal manera que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes". Este texto ha sido copiado literalmente por el art. 112, inciso 4, de la Constitución de Honduras.

SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REFORMAS SUGERIDAS

1. PROYECTO N° 2 GOBIERNO NACIONAL MIN-GOBIERNO.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

ARTICULO 41.— "EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PASARA A SER EL ARTICULO 41 Y QUEDARA ASI:

DERECHO AL TRABAJO

El trabajo es un derecho y una obligación social que gozará de la especial protección del Estado, en la forma que establezca la Ley".

2. PROYECTO N° 2 GOBIERNO NACIONAL MIN-GOBIERNO. **TEMA:** EL TRABAJO Y LA EDAD.

"ARTICULO 43.— EL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SE SUPRIME Y EN SU LUGAR QUEDARA EL SIGUIENTE:

PROTECCION AL MENOR TRABAJADOR

Los trabajadores menores de edad gozarán de una especial protección que garanticé su desarrollo físico, intelectual y moral. La Ley establecerá las condiciones para su empleo".

3. PROYECTO N° 3 DEL CONSTITUYENTE GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER.

"ARTICULO. EL TRABAJO COMO DERECHO, DEBER Y FUNCION SOCIAL

El trabajo es un derecho y un deber que impone el interés de la comunidad y de las personas".

"ARTICULO. DERECHO AL PLENO EMPLEO

El Estado desarrollará una política de pleno empleo a favor del ciudadano colombiano".

"ARTICULO. PROTECCION DEL TRABAJO Y DEL TRABAJADOR

El trabajo en sus diversas modalidades, gozará de la protección de las normas legales.

Estas asegurarán al trabajador condiciones dignas, equitativas y razonables en el ejercicio de su labor".

4. PROYECTO N° 7 DEL CONSTITUYENTE ANTONIO NAVARRO WOLFF Y OTROS.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

EL TRABAJO Y LA EDAD

LIBRE ELECCION DE PROFESION U OFICIO

"ARTICULO 18: DERECHO AL TRABAJO

El trabajo es un derecho y una obligación social especialmente protegido por el Estado. La legislación debe garantizar:

1°. La libre elección de profesión u oficio.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. Las profesiones igualmente reconocidas y autorizadas podrán ejercerse a través de la colegiatura de sus miembros, en los términos que señala la Ley.

2°. La prohibición del trabajo de los menores de 12 años".

5. PROYECTO N° 9 DE LOS CONSTITUYENTES JUAN GOMEZ MARTINEZ Y HERNANDO LONDOÑO

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO

ARTICULO 24. DEL TRABAJO.

El trabajo es un derecho que gozará de la especial protección del Estado, y un deber de las personas con la sociedad".

6. PROYECTO N° 130 DEL CONSTITUYENTE EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE.

TEMAS: EL TRABAJO ES UN DERECHO, EL TRABAJO Y LA EDAD, LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

"ARTICULO 16. Todo trabajador tiene derecho a:

(...)

c) La seguridad e higiene en el trabajo.
d) Oportunidades iguales para mejorar sus condiciones laborales

(...)

"ARTICULADO 17. Los trabajadores menores de edad gozarán de la especial protección del Estado para garantizar su desarrollo físico, intelectual y moral. La Ley establecerá las condiciones para su empleo".

7. PROYECTO N° 128 DEL CONSTITUYENTE IVAN MARLANDA G.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"ARTICULO NUEVO: En el trabajo se fundan los valores esenciales y el progreso de la Nación y de los individuos.

Todos los que estén en la edad de trabajar tienen el derecho de hacerlo".

"ARTICULO NUEVO: El Estado interviene para alcanzar la capacitación y el pleno empleo de la población económicamente activa y su justa remuneración. También le hace para que los hombres y mujeres trabajadores tengan el descanso y la recreación necesarios, lo mismo que la seguridad social".

"EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA QUEDARA ASI:

El trabajo es un derecho social y goza de la especial protección del Estado.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por Ley, lo son por concurso público. Su retiro del servicio se hace por acto motivado. El quebrantamiento de esta disposición es causal de mala conducta".

8. PROYECTO N° 126 DEL CONSTITUYENTE ANTONIO GALAN SARMIENTO.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO, EL TRABAJO Y LA EDAD.

"ARTICULO 34: DERECHO AL TRABAJO.

1. El Estado garantizará el trabajo como un derecho y una obligación social, sin menoscabo de la libertad que le reconoce a cada persona para escoger profesión u oficio, proyectándolo como un medio para

alcanzar el progreso social, económico, cultural y educativo de sus habitantes.

2. Esta garantía tendrá como objetivo esencial el logro del pleno empleo por medio de los planes y programas de desarrollo económico y social presentados por el Gobierno Nacional según los términos establecidos en esta Constitución.

3. Los menores de edad estarán exentos de la obligación social de trabajar. Si lo hacen gozarán de una especial protección que garanticé su desarrollo físico, intelectual y espiritual".

9. PROYECTO N° 125 DEL CONSTITUYENTE FERNANDO CARRILLO.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"ARTICULO: Todos los nacionales y extranjeros en Colombia tienen los siguientes deberes:
(...)

8º. Además de ser un derecho, el trabajo es igualmente un deber ciudadano, en los términos que señale la Ley".

10. PROYECTO N° 124 DEL CONSTITUYENTE HERNANDO HERRERA VERGARA.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"ARTICULO.— EL ARTICULO 17 QUEDARA ASI:

"El trabajo es un derecho social que gozará de la especial protección del Estado.

"Los tratados o convenios referentes al trabajo celebrados con otros estados o con entidades internacionales quedarán incorporados a la legislación nacional desde la aprobación de la respectiva Ley.

"La Ley regulará el trabajo, las condiciones de igualdad entre los trabajadores, el ingreso al servicio público por el sistema de concursos, la estabilidad en el empleo y las situaciones de retiro".

11. PROYECTO N° 119 DEL CONSTITUYENTE FRANCISCO ROJAS BIRRY.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"ARTICULO 17.— El trabajo es un derecho que implica una responsabilidad social y debe ser accesible y dignificante para todas las personas en capacidad de trabajar. Debe ser justamente remunerado en una relación de igual salario a igual trabajo, y goza de la especial protección del Estado.

La labor realizada en el hogar gozará de seguridad social".

12. PROYECTO N° 114 DE LOS CONSTITUYENTES JAIME FAJARDO Y DARIO MEJIA.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"ARTICULO 31 DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

1. El trabajo es la principal fuente pro-

ductora de riqueza, es un derecho y una obligación social.
(...)".

14. PROYECTO N° 18 DEL CONSTITUYENTE ANGELINO GARZON

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO DERECHO AL TRABAJO

El trabajo es un derecho y una obligación social, especialmente protegido por el Estado. La legislación social debe garantizar:

1. La irrenunciableidad de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores, los cuales no podrán ser desmejorados en ningún caso por el legislador. Dicho principio será aplicable a las convenciones colectivas siendo posible de manera excepcional, alterar normas por vías del compromiso arbitral, la negociación colectiva y la revisión.

2. El principio de favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda sobre la aplicación de los principios, normas y reglamentación de la Ley laboral".

15. PROYECTO N° 19 DE LOS CONSTITUYENTES AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO Y OTROS.

TEMA: TRABAJO HUMANO

"1. DERECHOS DE LAS PERSONAS.

A nadie podrá obligarle a trabajar, o a ponérse al servicio de otra persona, contra su voluntad. No recibirán asistencia pública las personas que teniendo oportunidad y capacidad de trabajar no deseen hacerlo.

Los colombianos pueden trabajar en el lugar del país que deseen; o emigrar. No se exigirá que una persona haya nacido en determinado lugar para que pueda trabajar allí.

No podrán imponerse límites máximos a las remuneraciones pactadas en los contratos de trabajo o de servicios personales.

(...)

16. PROYECTO N° 34 DEL CONSTITUYENTE ALBERTO ZALAMEA C.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"Artículo.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza de la especial protección del Estado".

17. PROYECTO N° 57 DEL CONSTITUYENTE GUILLERMO PLAZAS A.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"Artículo 6.- El Trabajo es fuente principal de la riqueza social, base del bienestar nacional y derecho y deber de todos los colombianos. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas y gozarán de los derechos de sindicalización y de huelga".

18. PROYECTO N° 63 DE LOS CONSTITUYENTES G. PERRY. H. SERPA. E. VERANO.

TEMA: EL TABAJO HUMANO.

"TITULO II. DERECHOS Y DEBERES.

CAPITULO II. Económicos y sociales.

Artículo 2.-TRABAJO.

El trabajo es un derecho y una obligación social. El trabajo humano en todas sus manifestaciones, gozará de la especial protección del Estado".

19. PROYECTO N° 67 DE LOS CONSTITUYENTES M. PASTRANA. A. RAMIREZ. C. RODADO.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"Artículo 47.- El Artículo 17 de la

Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 44 y quedará así:

"Artículo 44.- El trabajo es un derecho y una obligación social que gozará de la especial protección del Estado en los términos que establezca la Ley".

20. PROYECTO N° 79 DEL CONSTITUYENTE JAIME ARIAS LOPEZ.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"El actual artículo 17 de nuestra Constitución Política quedará así:

DERECHO AL TRABAJO Y SOLIDARIDAD SOCIAL.

Todo colombiano en edad de trabajar, tiene derecho a un empleo. El Estado ajustará sus políticas económicas y planes a la obtención de los medios para garantizar la ocupación de los colombianos necesitados de un empleo.

Si algún colombiano estuviere en situación de desempleo, y no contare con los medios para subsistir, el Estado deberá a través de Fondos Especiales, subsidiarlo y como compensación, el beneficiario prestará algún servicio a la comunidad como una forma de solidaridad. En cada municipio del país se establecerá un fondo para tal efecto, previo censo de su población desempleada y requisitos.

La Ley determinará lo pertinente".

21. PROYECTO N° 93 DEL CONSTITUYENTE ARTURO MEJIA BORDA.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"Artículo 17.- El trabajo es un derecho y una obligación social y gozará de la especial protección del Estado y de los particulares. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

22. PROYECTO N° 113 DE LOS CONSTITUYENTES ALFREDO VAZQUEZ, AIDA ABELLA.

TEMA: EL TRABAJO ES UN DERECHO.

"Artículo 23.- DERECHO AL TRABAJO.

El trabajo es un derecho y una obligación social y gozará de la especial protección del Estado. Las normas reguladoras del trabajo se fundamentan en los principios de protección especial al trabajador, irrenunciableidad, intangibilidad frente al cambio normativo, estabilidad en el empleo, libertad de trabajo, igualdad de los trabajadores, favorabilidad, pleno empleo, derecho de asociación y contratación, huelga e información sindical.

El trabajo de los altos funcionarios o agentes políticos del Estado será regulado por el Derecho Administrativo Laboral.

Se estudiaron las propuestas hechas en las mesas de trabajo presentadas por:

GUTIERREZ CRUZ OLEGARIO
MEJIA JOSE R.
ORTIZ LAZARO
GORDILLO MORA HECTOR
ROJAS M. SAMUEL
CARCEL SAN SEBASTIAN
ROJAS DE MORENO MARIA EUGENIA
MAYA RESTREPO CARLOS ALBERTO
HERNAN SANCHEZ VICTOR
FENALTRASE SECCIONAL ANTIOQUIA
MARULANDA JAIME HUMBERTO
ASOCIACION PROFESIONALES INDEPENDIENTES

ROJAS REINA LUIS ANTONIO
 MERCHAN HAROLD
 GOMEZ JULIO ERNESTO
 VELAZCO DE LOPEZ LILIA
 ALCALDIA MUNICIPAL TUNUNGUA
 GRISALES QUINTERO JOSE FIDEL
 JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA
 SANTA LUCIA
 GONZALEZ DE GONGORA BERTILDA
 CARVAJAL DURAN JOSE HELI
 RESTREPO GOMEZ ALBERTO
 GAMBOA SERRATO ALVARO ERNESTO
 CASTELLANOS GABRIELA
 MAYORDANIEL ALBERTO
 CHACON P. SEGUNDO O.
 RESTREPO CEBALLOS ALVARO Y
 OTRO
 FEDERACION NACIONAL TRABAJO-
 DORES AL SERVICIO
 ASOCIACION DE ABOGADOS LABORIS-
 TAS
 GALEANO GERARDO
 COMISION POLITICA UNITARIA Y
 REGIONAL
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CO-
 LOMBIA
 SINTRAGRICUN Y ANUC SOACHA
 RANGEL CARLOS ARTURO
 MORENO FABIO ORLANDO
 SANCHEZ CARLOS ALBERTO
 BARRIO EL PARAISO
 RODRIGUEZ MARTINEZ JOSE AN-
 TONIO
 ALIANZA DEMOCRATICA M-19
 MURCIA JOSE NIEL
 GUERRERO JULIO CESAR
 ZUÑIGA ORTIZ AMPARO
 GUTIERREZ TORRES CARLOS Y
 OTROS
 SINTRAGRICOLAS
 GARCIA GALLEGOS LIBARDO
 LONDONO ORFELINO
 BECERRA CAMARGO SEGUNDO
 PLAZAS NAVIA JOSE LUIS
 CORREA GUEVARA WILSON
 JIMENEZ JOSE BERNARDO
 PEREZ NORTON
 GARCIA CARLOS
 MOVIMIENTO LIBERAL TRIBUNA DEL
 PACIFICO
 ROJAS M. MANUEL
 DIAZ PABLO
 CACUNVA ANA LUZ
 PARRA MORA JOSELIN
 QUINCHOA SERAFIN
 CUBILLO RICARDO
 PEICE O. OSVALDO
 CARDENAS FLORICELDA
 AGUDELO CLAUDIA XIMENA

ASOCIACION DE INSTITUTORES
 HUILENSE
 ARMESTO ECHAVEZ NELSON
 PARRA GALINDO NAUN
 FUENTES MANUEL
 HERNANDEZ HURTADO CARLOS
 CARDONA MORENO GUILLERMO
 TRUJILLO CALLE NIDIA
 RINCON TEOFILO
 MARIN MEDINA ORLANDO
 CUBILLO RICARDO
 CIFUENTES EVIDALIA
 ECHEVERRY CARLOS A.
 MESA DE TRABAJO
 CAMACHO AGUDELO ALIRIO
 VALENCIA IBANEZ BENJAMIN ADAN
 LOPEZ BERNAL ALFONSO
 MUÑOZ JUAN
 MISION CATOLICA DE PROVIDENCIA
 ORTIZ GARCIA FAUSTINO
 MORENO HOYOS BESARCION
 RIVERA SANDRA PATRICIA
 GARCIA NELSON

TERCERA PARTE

PROYECTO ARTICULADO EL TRABAJO Y EL TRABAJADOR

Artículo 1.- El trabajo humano es la base del bienestar nacional, la fuente principal del desarrollo y el medio de la realización material y espiritual de la persona.

El trabajo es un derecho y un deber que compromete al Estado, a la comunidad y a las personas. Goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, que asegurará condiciones dignas y equitativas para su ejercicio.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades propias y las de su familia. Los contratos, pactos o convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad y la dignidad humana.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles

funciones públicas y establecer los debidos controles.

La Ley reglamentará el ejercicio de las profesiones y demás actividades laborales cuando el interés social lo exija.

Artículo 3.- Es obligación del Estado ofrecer formación y readaptación para el empleo a las personas en edad de trabajar, y prestar el servicio de propiciar su ubicación laboral.

Artículo 4.- El Estado garantiza a los trabajadores la igualdad de oportunidades, garantiza el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas remuneradas, la seguridad social integral, la capacitación y adiestramiento laboral, la promoción de centros de recreación, protección especial a la mujer y a la maternidad, y vela por la seguridad e higiene en el trabajo. Queda abolido el trabajo para menores de 12 años.

Artículo 5.- El Estado protege los derechos humanos de los trabajadores colombianos en el exterior.

Artículo 6.- El Estado garantiza el derecho a la jubilación o pensión y al reajuste periódico de las mismas.

BIBLIOGRAFIA

GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO Introducción al Derecho del Trabajo. Edit. Temis, 1982, Bogotá.

GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO Y OTROS. Lecciones de Derecho Laboral. 1986. Edit. Temis, Bogotá.

GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO. Derecho Colectivo de Trabajo 1986. Editorial Temis, Bogotá.

GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO. Descansos obligatorios en Colombia. Edit. Hernández, Cartagena, 1986

GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO. El salario en la Legislación Colombiana. 1965. Edit. Hernández, Cartagena.

BALTASAR CAVAZOS FLORES Y OTROS. El Derecho Laboral Iberoamericano. 1981. Editorial Trillas, México.

ANTONIO VASQUEZ VIALARD. Derecho del Trabajo. Edit. Astrea, Buenos Aires.

PLA RODRIGUEZ AMERICO. Los Principios del Derecho del Trabajo. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1978.

CABANELAS GUILLERMO. Editorial Helianta, 1987. Buenos Aires.

MUNOZ ROMAN ROBERTO. Editorial Portua, México, 1983.

Informe - Ponencia

DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

Ponentes:

**IVAN MARULANDA
GUILLERMO PERRY
JAIME BENITEZ**

**ANGELINO GARZON
TULIO CUEVAS
GUILLERMO GUERRERO**

La Constitución debe contemplar explícitamente un conjunto de derechos y garantías que expresen el reconocimiento que los colombianos otorgamos en nuestro proyecto nacional a la cultura y a la educación, comprendiendo la primera en todas sus manifestaciones —que incluyen la ciencia, la tecnología y el arte— y entendiendo la segunda como el proceso que posibilita, mediante la apropiación sistemática de una cultura, la formación intelectual, ética y estética del individuo y del ciudadano.

Se trata de consagrar derechos y deberes que garanticen la igualdad y la equidad en el acceso a los bienes y valores de la cultura, contando con el esfuerzo mancomunado del Estado, la sociedad y los particulares, en el marco de un proyecto nacional. En Colombia, tal proyecto sólo es viable si se basa en el respeto y el aprovechamiento de nuestra diversidad cultural.

Para generar participativamente un proyecto común, reconocerlo y movilizarse en torno a él, no basta con reconocer una identidad cultural y un futuro compartido, se requiere un compromiso social y estatal con los procesos de creación deliberada de conocimiento y arte y con su apropiación social, especialmente a través de las instituciones educativas y culturales que tienen la misión de formar al ser humano y recrearlo. La educación no es un servicio cualquiera: forma a las personas y democratiza el acceso al conocimiento y a otras expresiones de la cultura. Junto con los medios masivos de comunicación ella constituye la columna vertebral de la reproducción cultural explícita de toda sociedad moderna. La educación puede ser vista, en contraste con la familia y los medios de comunicación social, como la institución social que procura de manera sistemáticamente organizada una formación básica y asegura la apropiación de unos bienes culturales específicos. La congruencia entre los esfuerzos de la familia y los de la institución educativa constituyen la base del éxito escolar.

Contemporáneamente, la humanidad busca realizar sus ideales a través de la democracia y del creciente intercambio económico y cultural entre naciones y

grupos de naciones. Frente a la internacionalización económica y cultural es imposible consolidar y mantener la identidad y la soberanía sin un compromiso claro con la creación y difusión de conocimiento y arte y con la formación de individuos autónomos capaces de reconocer y de respetar a sus semejantes y de aportar a la obra de su comunidad, de su nación y del género humano. Nuestra sociedad debe optar entonces por promover el más libre acceso posible a los bienes y valores de la cultura y, en consecuencia, consagrar el correspondiente derecho en su Carta Magna.

El derecho a la educación y a la cultura se establece como un derecho individual pero su ejercicio efectivo es del mayor interés nacional. El criterio fundamental que debe guiar las relaciones del Estado con la creación cultural, sistemática y popular, no

es el de someter estas actividades a una indebida injerencia de las diversas ramas del Poder Público; es el de crear condiciones para su libre desarrollo. La presencia del Estado en la educación busca establecer garantías mínimas y pautas de referencia en materia de orientación y calidad.

La igualdad de oportunidades educativas y el desarrollo, la modernización y la democratización de los procesos educativos merecen preocupación de todos, que el Estado puede encauzar a través de un mínimo de regulación y del fortalecimiento decidido de la educación pública.

El ejercicio de los derechos políticos está mediado por interpretaciones y valores que hacen parte de la cultura. Por ello es importante promover en el interior mismo de las prácticas educativas los valores de la democracia participativa. La libre expresión y discusión de las tesis, la sistematización del pensamiento y de la acción, el respeto a la fuerza de los argumentos y la previsión racional de las consecuencias de cada acción son factores claves para la vida democrática.

Cuando se comparan los recursos para la cultura, educación, arte, ciencia y tecnología, asignado por Colombia con los de otros países en similares condiciones de desarrollo, y especialmente con aquellos que, estando en una situación parecida a la

nuestra, lograron rápidos progresos en las últimas décadas, puede constatarse un notable rezago de nuestro país. Sin embargo, el Estado y la sociedad colombiana han dado muestras claras de voluntad y decisión para invertir en educación y cultura. Ello se nota, especialmente en el aumento del gasto público, en educación entre 1957 y 1962, cuando pasó del 1.2 al 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto, porcentaje muy distante del nivel razonable del 8% reconocido por la Unesco. Ello se tradujo en un incremento radical de la cobertura educativa. No obstante, en los últimos 10 años se ha producido un claro estancamiento en el desarrollo educativo del país. El rezago en ciencia y tecnología es de lejos mayor y aún espera el momento propicio para ser superado.

A través de su Constitución, Colombia debe mostrar que ha comprendido que el futuro de las sociedades contemporáneas depende cada vez más de la cultura y sus desarrollos. La difusión y apropiación masivas del conocimiento, la información y la tecnología son parte de un proceso de modernización cultural inaplazable.

Se proponen cuatro artículos. El primero consagra el derecho genérico de educarse y acceder a los bienes de la cultura, define la responsabilidad de la sociedad y el Estado en la preservación del patrimonio cultural y reconoce que la creación de conocimiento y arte requiere de una atmósfera de plena libertad. El segundo garantiza igualdad de oportunidades y avanza en la eliminación de una serie de discriminaciones. El tercero se refiere a la educación obligatoria, a sus fines y a las responsabilidades del Estado con respecto a ella. El cuarto garantiza la participación de la comunidad en la definición de las políticas de las instituciones, consagra la autonomía universitaria y propicia el desarrollo científico y tecnológico.

A continuación se presentan las justificaciones específicas complementarias para cada artículo.

Artículo 1°

Todas las personas tienen derecho

a la educación y a participar en la creación y disfrute de la cultura. El Estado garantiza estos derechos y solidariamente con la comunidad, la familia y la persona, asegura su realización.

La preservación del patrimonio cultural de la Nación es deber de todos y en especial del Estado. Se protege el derecho de las diferentes culturas que conforman la nacionalidad a enriquecer y afirmar sus identidades. En los territorios de los pueblos indígenas y en los espacios de las minorías étnicas los idiomas oficiales son el castellano y el propio.

Las artes, la ciencia y la tecnología se investigan, se desarrollan y se difunden en libertad y al servicio del bienestar de la sociedad y del desarrollo económico, con el apoyo y el estímulo del Estado.

La cultura es la característica esencial de la vida humana. Asegura la formación de la persona y su integración a una comunidad, a una Nación y a la humanidad. Determina la manera en que cada pueblo y cada persona perciben, expresan y resuelven sus necesidades frente a la naturaleza y la sociedad. La educación es la institución social que posibilita la apropiación sistemática de la cultura. Por lo tanto el acceso a ella es un derecho inalienable de la persona humana.

La formación de los individuos, mediante la apropiación de los bienes y valores de la cultura que su comunidad, su nación y la humanidad han reconocido como fundamentales, es una tarea esencial que la familia, la comunidad y el Estado deben asegurar.

El Estado y la sociedad deben proteger el legado material en que se encuentra plasmada la riqueza cultural acumulada: monumentos y documentos son apenas parte de un patrimonio cultural que debe ser valorado, como deben serlo las tradiciones populares.

El carácter multiétnico de la población, la gran variedad del medio natural, la autonomía relativa de múltiples procesos históricos y económicos han posibilitado amplios procesos de mestizaje y una gran heterogeneidad regional en nuestro país. La diversidad de nuestras tradiciones, la complejidad de nuestra historia, nuestro respeto por lo propio y nuestra receptividad hacia lo ajeno, han de llevarnos en las próximas décadas a una síntesis intelectual y material que nos permita un desempeño digno y sobresaliente en el concierto de las naciones. La diversidad cultural tiende a convertirse en el principal patrimonio de la humanidad porque significa una mayor garantía de supervivencia y desarrollo. La educación no debe discriminar sino por el contrario valorar esa heterogeneidad.

Los procesos económicos, políticos y sociales y contemporáneos tienden a estar determinados cada vez más por el desarrollo de la ciencia, la tecnología y el arte. En correspondencia, los sistemas educativos crecen cuantitativamente y cualitativamente para asegurar la circulación y apropiación de los resultados de esas formas de creación cultural sistemática.

La explicación de los procesos naturales y la comprensión de los procesos sociales

manifestan el progreso intelectual de la humanidad, son base imprescindible del aumento de la productividad y, junto con la expresión estética que exalta lo armónico, lo bello o lo significativo, extienden nuestra sensibilidad y promueven la búsqueda de nuevas opciones.

Contemporáneamente, las ciencias naturales y sociales se han convertido en factor de desarrollo de la economía y de la convivencia y generan nuevas bases para la productividad y la solidaridad.

La investigación científica combina la más exigente selección y apropiación de conocimiento producido, con la creación de conocimiento original y procura la síntesis entre lo nacionalmente pertinente y lo universalmente relevante.

La tecnología potencia el empleo del conocimiento para organizar y aprovechar los procesos reales en el logro de fines que se propone la voluntad humana.

El manejo racional de los recursos naturales compromete a toda la sociedad y requiere tanto de una educación ambiental como de la capacidad de emplear adecuadamente el conocimiento científico disponible y generar el necesario.

Las instituciones educativas y los medios masivos de comunicación seleccionan, adaptan y distribuyen bienes y valores culturales. Su creciente poder, además de ser un factor fundamental en la constitución de una identidad cultural propia, es un medio importante de inserción de los individuos y las comunidades en la cultura mundial.

Artículo 2º

El acceso a la educación y a la cultura se garantiza en igualdad de oportunidades y no puede ser limitado por razones de origen nacional, étnico, social o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, o por características físicas o mentales que no imposibilite una vida en común.

El desarrollo de los intereses y el dominio de las reglas del conocimiento académico dependen en parte de la riqueza material o cultural presente en el hogar. Es muy posible que hacia el futuro las desigualdades en los logros educativos se conviertan en la principal fuente de desigualdad social. Por ello son tan importantes los esfuerzos de las familias, las comunidades y el Estado para mejorar la llamada educación inicial y para universalizar el acceso a la educación básica. Con tal fin, y también para asegurar el desarrollo en beneficio de la sociedad de los niños y jóvenes con talento y vocación, es necesario que el Estado genere políticas que aseguren la igualdad de oportunidades y eliminan las diversas fuentes de discriminación.

Una educación integrada no discrimina a los seres humanos que sufren de limitaciones, educa a los demás en la convivencia con ellos y permite que todos desarrollen sus potencialidades.

Artículo 3º

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y el Estado lo garantiza en forma gratuita a quien la solicite.

El Estado vela porque la educación obligatoria enseñe el respeto por los seres humanos y sus derechos, forme a los individuos en las artes, la ciencia, la tecnología y la protección del medio ambiente y los prepare para la participación democrática, el trabajo, la recreación y el uso del tiempo libre, mediante la práctica cotidiana de la convivencia, la solidaridad, la justicia, el pluralismo, la tolerancia, la valoración ética y estética, el conocimiento y la creatividad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Las instituciones públicas y privadas deben reunir las condiciones mínimas de calidad exigidas por el Estado.

El Estado fortalece el desarrollo de la educación pública en todos los niveles, con criterios de equidad, excelencia académica y científica e interés nacional.

Se garantiza la educación propia de los pueblos indígenas y minorías étnicas.

Los adultos que soliciten educación tienen derecho a ella por medio de programas especiales ofrecidos por las instituciones públicas y privadas.

Así como el destino de un individuo en su sociedad depende cada vez más del nivel y de la calidad de sus estudios, así el destino de una nación dependerá cada vez más del grado de educación alcanzado por el conjunto de su población.

La educación obligatoria debe desarrollar la capacidad de argumentar racionalmente, de leer, escribir y utilizar los dispositivos gráficos y electrónicos para potenciar el pensamiento y la comunicación. Sin la universalización de una tal formación el progreso económico como la democratización pueden verse impeditidos.

Los valores y fines sociales que debe privilegiar la educación básica en nuestro país son:

— El pleno y libre desarrollo de las potencialidades humanas de cada colombiano.

— El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la responsabilidad en el ejercicio de los deberes civiles;

— La justicia, la democracia, la participación y la convivencia;

— La comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos;

— Una ética del trabajo complementada con el aprovechamiento adecuado del tiempo libre y de las posibilidades de la recreación; el aprecio por nuestro patrimonio cultural y la apertura crítica a las contribuciones de la cultura mundial.

— El compromiso con la búsqueda de un modelo de desarrollo sostenible desde el punto de vista ambiental.

La presencia del Estado en la educación, especialmente a través de la educación pública, la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria, pueden y deben jugar un papel importante en la búsqueda

permanente de la necesaria armonía entre estos fines y los intereses de los individuos, las comunidades, las regiones y la nación.

Los criterios de excelencia, equidad e interés nacional guiarán la educación de origen estatal. La función educativa es una de las que más credibilidad y legitimidad le han dado al Estado colombiano, especialmente en el caso de la educación superior. Las instituciones de educación pública deberán encarnar una de las características básicas del Estado moderno: el balance adecuado entre sensibilidad para lo local, apertura a las dinámicas nacionales y supranacionales y visión estratégica del propio futuro en un mundo necesariamente cambiante.

La formación en los valores y las prácticas de la democracia es decisiva para el desarrollo de una democracia participativa que responda a las aspiraciones de progreso material y espiritual de los colombianos. La apropiación de los conocimientos científicos básicos y la ampliación de las formas de expresión y comunicación son necesarias para evitar que los procesos participativos se conviertan en formales y estériles.

El mutuo respeto entre las diversas formas de expresión cultural contribuye decisivamente a la convivencia democrática. Es hora de enmedrar siglos de oprobio, en que se negó a las comunidades indígenas la posibilidad de conservar y desarrollar su propia cultura y de valerse de las instituciones educativas para tales fines.

Artículo 4°

Las instituciones educativas públicas y privadas garantizan la participación de la comunidad, los educadores, los educandos y sus familias, en la definición de sus políticas, orientación académica y acciones de bienestar.

Las universidades definen con autonomía los asuntos académicos y se rigen por sus propios estatutos inspirados en principios de democracia participativa.

Es deber de las universidades y entidades de investigación, con el apoyo del Estado, conocer y vincularse a los procesos de desarrollo científico y tecnológico que se dan en los ámbitos nacional e internacional, en especial mediante el establecimiento de tratados y convenios interinstitucionales.

Los rectores de las universidades

públicas son nombrados por el Ejecutivo de ternas presentadas por ellas.

Es menester aumentar la calidad y la pertinencia de la formación escolar, comprometiendo a las comunidades en su orientación y permitiendo una mayor heterogeneidad y flexibilidad en el trabajo pedagógico.

Las universidades, a través de la formación, la investigación y la extensión, aseguran el vínculo entre la creación y difusión sistemáticas de cultura en el país y la creación y difusión sistemáticas de cultura en el mundo. Deben ser académica y administrativamente autónomas para garantizar su función crítica y su necesaria vocación universalista.

La designación de los rectores de las universidades públicas debe resultar de un compromiso entre la comunidad universitaria y el Estado, como expresión de la convergencia entre la autonomía de las tareas académicas y el interés nacional.

PROYECTO DE ARTICULADO DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

9 de abril de 1991

Artículo 1°

Todas las personas tienen derecho a la educación y a participar en la creación y disfrute de la cultura. El Estado garantiza estos derechos y solidariamente con la comunidad, la familia y la persona, asegura su realización.

La preservación del patrimonio cultural de la nación es deber de todos y en especial del Estado. Se protege el derecho de las diferentes culturas que conforman la nacionalidad a enriquecer y afirmar sus identidades. En los territorios de los pueblos indígenas y en los espacios de las minorías étnicas los idiomas oficiales son el castellano y el propio.

Las artes, la ciencia y la tecnología se investigan, se desarrollan y se difunden en libertad y al servicio del bienestar de la sociedad y del desarrollo económico, con el apoyo y el estímulo del Estado.

Artículo 2°

El acceso a la educación y a la cultura se garantiza en igualdad de oportunidades y no puede ser limitado por razones de origen nacional, étnico, social o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, o por

características físicas o mentales que no imposibiliten una vida en común.

Artículo 3°

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y el Estado la garantiza en forma gratuita a quien la solicite.

El Estado vela porque la educación obligatoria enseñe el respeto por los seres humanos y sus derechos, forme a los individuos en las artes, la ciencia, la tecnología y la protección del medio ambiente y los prepare para la participación democrática, el trabajo, la recreación y el uso del tiempo libre, mediante la práctica cotidiana de la convivencia, la solidaridad, la justicia, el pluralismo, la tolerancia, la valoración ética y estética, el conocimiento y la creatividad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Las instituciones públicas y privadas deben reunir las condiciones mínimas de calidad exigidas por el Estado.

El Estado fortalece el desarrollo de la educación pública en todos los niveles, con criterios de equidad, excelencia académica y científica e interés nacional.

Se garantiza la educación propia de los pueblos indígenas y minorías étnicas.

Los adultos que soliciten educación tienen derecho a ella por medio de programas especiales ofrecidos por las instituciones públicas y privadas.

Artículo 4°

Las instituciones educativas públicas y privadas garantizan la participación de la comunidad, los educadores, los educandos y sus familias, en la definición de sus políticas, orientación académica y acciones de bienestar.

Las universidades definen con autonomía los asuntos académicos y se rigen por sus propios estatutos inspirados en principios de democracia participativa.

Es deber de las universidades y entidades de investigación, con el apoyo del Estado, conocer y vincularse a los procesos de desarrollo científico y tecnológico que se dan en los ámbitos nacional e internacional, en especial mediante el establecimiento de tratados y convenios interinstitucionales.

Los rectores de las universidades públicas son nombrados por el Ejecutivo de ternas presentadas por ellas.